

PROCESO 2021-932

Lopez alvarez Asesorias juridicas <lopez_alvarezsas@yahoo.es>

Jue 16/09/2021 4:21 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

ESCRITO DE EXCEP PREVIAS.pdf; ESCRITO DE REPOSICION.pdf;

Buenas tardes adjunto envié el escrito de reposición al mandamiento ejecutivo y presento mis excepciones previas, conservándome el derecho para presentar las excepciones de merito que correspondan, los cuales me quedan 8 dias.

deseo una feliz tarde.

Acusar recibido, gracias

LOPEZ Y ALVAREZ ASESORIAS JURIDICAS S.A.S

TELEFONO 3700434 CELULARES 3124331080 - 3153606137
OFICINA CARRERA 38 No. 9 - 63 OFICINA 611 - BOGOTA



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C. seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verbal Sumario – Entrega de Inmueble Arrendado

Radicado No. 110014189011-2020-00593-00

Revisada la documental aportada, el despacho resuelve:

Por reunir los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84, 90, 368, 385 y 384 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de mínima cuantía de entrega de inmueble arrendado instaurada por **FABIAN ANDRES ORTIZ CARANTON** en calidad de arrendatario, en contra de **CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA** en calidad de arrendador.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

Tramítase por el procedimiento verbal sumario con apoyo en lo dispuesto en el artículo 391, 385 y 384 del Código General del Proceso.

Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos

RECONÓZCASE personería jurídica a la profesional del derecho **Dra. NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR**, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido. (Art. 74 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No.073**
Fijado hoy nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la
hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

REF. PROCESO 2021 - 932
DTE: CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA
DDO: FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON

NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial del señor **FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON**, en calidad de demandado dentro el proceso de la referencia y estando dentro del término legal, me permito REPONER EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en los siguientes términos:

PRIMERO: FALTA DE PODER PARA DEMANDAR

Atendiendo el decreto 806 del 2020 *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Analizando el poder aportado con la demanda el cual reposa dentro del expediente, dicho documento presenta las siguientes carencias:

- Correo electrónico del poderdante.
- Correo electrónico del abogado.
- Por qué medio fue recibido dicho poder?, por correo?
- Donde recibirán notificaciones el demandante y su apoderado?

LOPEZ & ALVAREZ ASESORIAS JURIDICAS S.A.S.

No hay información esencial y primordial, como el señor Juez le consta que dicho poder si fue otorgado por el señor **CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA**, si ni siquiera existe copia del correo electrónico, es más tampoco cumple con los requisitos del artículo 77 del C.G.P.

No existe siquiera prueba sumaria aportada por el apoderado del demandante, por ende no cumple con los requisitos del decreto por lo mismo, dicha demanda debió ser inadmitida por este yerro, pero muy por el contrario no fue valorado ni tenido en cuenta.

Con lo anterior demostramos que el Dr. JUAN CARLOS BRAVO MOLINA, no cuenta con poder suficiente para impetrar la presente demanda, por lo mismo deberá revocar el mandamiento; pues no cumple con los requisitos esenciales que regula la materia.

SEGUNDA: Atendiendo el mandamiento ejecutivo en el cual se basa en el artículo 422, el cual reza “***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él***, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

De donde el señor Juez, emana un mandamiento ejecutivo por unas sumas de dinero de la sumatoria de Trece (13) cánones de arrendamiento “supuestamente causados” y no pagados: es que no existe aún el pronunciamiento del señor Juez Once (11) de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, quien actualmente está conociendo de la terminación anticipada del contrato de arrendamiento del **LOCAL COMERCIAL NUMERO 5-177** y su respectiva entrega, el cual se encuentra ubicado dentro del **Centro Comercial Centro Suba**, en la Calle 140 No. 91 - 19 en esta ciudad, contrato celebrado el día 1 de Abril del 2014.

Lo que se echa de menos dentro de este mandamiento ejecutivo, es la pérdida de competencia del señor Juez Once (11) de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá y desde cuando el señor Juez Sesenta y Ocho (68) civil Municipal de Bogotá, asumió competencia. También se echa de menos la declaración de la terminación del contrato de Arrendamiento sobre el local **NUMERO 5-177**, para que el señor Juez, mencione que tiene en cuenta el contrato de Arrendamiento, si desde el mes de Septiembre del 2020, se encuentra una Litis pendiente.

Es evidente que el demandante el señor **CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA** y su apoderado, han callado la verdad, pues omitieron contar que ante el Juzgado Once (11) de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, se está adelantando el proceso de entrega del inmueble y la terminación del contrato de arrendamiento; toda vez que el mismo demandante no permitió el ingreso al inmueble al demandado desde el mes de Mayo del 2020, por lo mismo se entró a desocupar el inmueble y realizar su respectivo entrega, toda vez que le mismo arrendador desconoció el contrato y por ende desconoció al Arrendatario y sus calidades.

NO es cierto que al demandante al señor **CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA**, se le adeude los supuestos Trece (13) cánones de arrendamiento, pues el inmueble fue desocupado desde el mes de Mayo del 2020, consignando el valor del canon al Banco Agrario y allí existe títulos a favor del demandante, igualmente se le consigno el valor de la Cláusula Penal, el dinero consignado a favor del demandante son por las suma de dinero que para dicha época regulo el estado por tema de la pandemia.

Mi excepción esta llamada a prosperar toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues el titulo ejecutivo – contrato de Arrendamiento está en debate por la terminación anticipada del contrato de Arrendamiento y uno de sus copias que presta merito ejecutivo se encuentra en este momento dentro de un debate

PRETENSIONES

PRIMERA. Que por medio de auto se Revoque el mandamiento ejecutivo, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley, toda vez que el documento base de la acción se encuentra en debate ante el Once (11) de pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. Que se imponga la sanción del artículo 86 del C.G.P., toda vez que el demandante y sus apoderado a sabiendas que no se les adeuda dinero alguno, que hay un pleito pendiente entre las mismas partes y que el titulo ejecutivo base de la ejecución está en pleno debate ante otro juez competente desde el mes de Septiembre del 2020 hasta la fecha.

TERCERO: Que se condene en perjuicios al demandante, por el desgaste y al zozobra ante un nuevo pleito a mi mandante al señor **FABIAN ANDRES ORTIZ CARATON**, el cual tuvo que incurrir en más gastos.

CUARTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

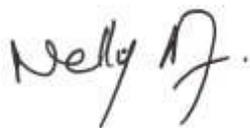
PRUEBAS

Documentales:

- **Copia del poder otorgado por el señor CESAR ANDRÉS ORTIZ GUERRA** a favor del Dr. JUAN CARLOS BRAVO MOLINA.
- Copia del auto admisorio de la demanda de entrega de Inmueble arrendado.

Del señor Juez,

Atentamente.



NELLY MILENA ALVAREZ CUELLAR
C.C. 52.438.379 de Bogotá.
T.P. 198.297 del C.S. de la J.